

## ACLARACIÓN DE VOTO

Referencia: 1324431210022013000200

No Interno : 048-2013.

Solicitante: Ramiro Antonio Parra Paredes.

Opositor: Alvaro Echeverria Ramirez

Magistrado Ponente:

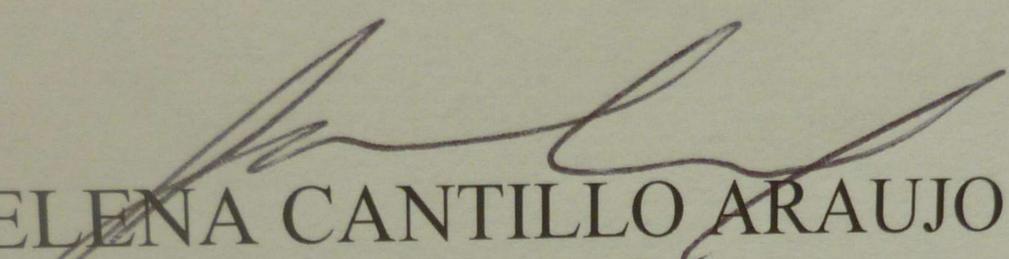
Dra. Marta Campo Valero.

Con todo respeto procedo a aclarar mi voto. Lo hago porque la Sala de sustanciación consigna en la sentencia, en el acápite de antecedentes un trámite de alegaciones, que en la sentencia se enuncia como de emisión de conceptos, que no comparto; y es que luego de un detenido estudio de tal situación a mi juicio, a pesar de ser un relato del procedimiento seguido por la Sala Única y no hacer parte de la resolución de la sentencia, puede propiciar confusión con la postura jurídica que he sostenido desde el inicio al respecto, que es la de no conceder un traslado para alegaciones por no estar previsto en la ley, . Sin duda las alegaciones finales son un momento procesal de gran importancia para garantizar el derecho de contradicción, así lo ha precisado la Corte Constitucional en diversas oportunidades; no obstante en el trámite del proceso de Restitución de Tierras reglamentado por la ley 1448 de 2011, el legislador dentro de su libertad legislativa<sup>1</sup>, al parecer al igual que en otros trámites verbigracia, la acción de tutela, decidió priorizar otras garantías y sencillamente dentro del proceso no incluyó tal oportunidad; si es ajustada o no a la constitución tal priorización de garantías, considero es un juicio que en su momento realizará el máximo Tribunal Constitucional, sin embargo, desde esta instancia encuentro claramente justificada la máxima importancia dada a la brevedad y sumariedad del proceso de Restitución de Tierras, debido a la situación especial que rodea a los solicitantes de la acción, víctimas del conflicto armado que denuncian el despojo de su Tierra, donde

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C- 371 de 2011. "Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados"

aún en la actualidad sus vidas están en riesgo, y en su mayoría han sufrido la adversidad económica por muchos años; derechos en conflicto que son definidos desde el bloque de constitucionalidad como fundamentales.



LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO  
Magistrada

